



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00867-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: ROXANA MARGARITA LABRADOR TOVAR C.C. 32.783.033 Y
LUIS CARLOS BARROS PLATA C.C. 8.726.193
ARLINE MARGARITA TOVAR PEÑA C.C. 22.401.038

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a considerar la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de seguir adelante con la ejecución, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se aporta constancia y/o certificados de notificación al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante, presenta escrito a través del correo electrónico de esta agencia judicial en fecha 14 de abril de 2023, solicitando seguir adelante la ejecución, se advierte que a pesar de anexarse la prueba con que se comunicó notificación personal a los demandados ROXANA MARGARITA LABRADOR TOVAR y LUIS CARLOS BARROS PLATA siendo esta positiva, el despacho desconoce las razones porque las cuales se notificó al demandado ARLINE MARGARITA TOVAR PEÑA en el correo: airlinetovar@yahoo.com y no se aporta la forma en como fue adquirido el correo, incumpliendo con ello con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P cuando señala: *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.(...)”*

Así las cosas, evidencia este despacho que el correo al cual notifico la parte actora no allego la constancia de como obtuvo el correo, por lo que este no puede ser acreditado para recibir las respectivas notificaciones, por tal razón no accederá la solicitud de seguir adelante con la ejecución como quiere que la notificación no cumple con las condiciones mínimas plasmadas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Cuestión Única: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ

LT

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367ce7d041e27a8ce33e1c0defae589ea2c07ff190f51aa55823fad4468ff1f0**

Documento generado en 05/06/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>